

Resistencia, 22 de febrero de 2017.

Nº 08/17

**VISTO:**

La necesidad de contar con la declaración de menores de edad víctimas y testigos de delitos en Cámara Gesell.

El compromiso asumido por el Ministerio Público de la Defensa respecto de la promoción y protección de los derechos de las niñas/os y adolescentes; y en ese contexto, de contribuir para que los derechos que les son universalmente reconocidos en los distintos tipos de procesos, sean reales y efectivos; como asimismo la política de este Ministerio de velar por la preservación del derecho a la intimidad y la seguridad, y de bregar por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización; resguardando y contribuyendo a la vez, con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que nuestro país es parte integrante del sistema interamericano de derechos humanos y por ende obligado a cumplir el compromiso internacional asumido mediante la manda constitucional emanada del 75 inc.24 y 22., bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional.

Que, los lineamientos emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder; la Resolución 2004/27 del 21 de julio de 2004 relativa a las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos de la Asamblea General de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal; las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, dictadas en República Dominicana en Julio de 2.008 y las 100 Reglas de Brasilia, señalan el especial y delicado trato que deben recibir las víctimas y testigos en el proceso por parte de todos los operadores actuantes a fin de evitar su revictimización.

Que, las directrices sobre justicia para "Los niños víctimas y

testigos de delitos" emanadas de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, instituyen entre otras cuestiones que: "Los niños víctimas y testigos deben ser tratados con tacto y sensibilidad a todo lo largo del proceso de justicia, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral..."

Cabe recordar además, que el interés superior del niño es un principio hermenéutico que debe atravesar todos los procesos de decisiones institucionales que vinculen a los niños. Implica la obligación de satisfacción de los derechos y funciona como garantía, en cuanto es un vínculo normativo idóneo para asegurar efectividad a los derechos subjetivos, como norma de interpretación y/o resolución de conflictos jurídicos.

En este sentido es preciso señalar que las niñas /os y adolescentes son víctimas por la más alta vulnerabilidad que deviene de su edad, por no haber alcanzado la madurez psicofísica de la persona adulta y porque generalmente en su propio entorno es donde se produce el delito; por ello la intervención del menor de edad, víctima o testigo de delito en el proceso no puede suponer un riesgo para su seguridad y sus derechos.

A la luz de la normativa y principios señalados deviene necesario limitar en cuanto fuere posible, el número de entrevistas, declaraciones, vistas y todo contacto innecesario de los niños, niñas y adolescentes con el proceso de justicia. Ello implica eximir al menor de edad de ser sometido a sucesivos interrogatorios, hecho que se considera estresante al tener que revivir nuevamente la situación traumática.

En efecto, el menor de edad debe ser tratado de manera sensible desde el principio del procedimiento, priorizando el interés superior del niño, por encima de la necesidad de obtener más información, evitando de este modo entrevistas innecesarias; toda vez que la investigación no debe alterar la seguridad de la víctima o del niño testigo, ni debe ser causa de victimización secundaria o suponer un factor de presión que los pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.

Pues, la repetición de declaraciones puede llevarlos a pensar que el proceso es inútil o que las versiones previas de la declaración no fueron

suficientemente buenas y deben ser mejoradas; o puede tener la impresión de que no se lo escucha o no se le cree, con las repercusiones que ello tendrá en su confianza y emociones.

En ese sentido, la producción de la prueba de la Cámara Gesell debe ser preparada con esmero y especial dedicación a fin de evitar reiteración por causas ajenas a los niñas/os y adolescentes; salvo que sea absolutamente necesaria para la investigación judicial y siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Así, el rol de la Defensa Pública como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes debe orientar la labor de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa en el sentido expresado, con el objeto de que procedan en cada caso en que intervengan de manera cuidadosa, sensible; respetando y garantizando el derecho al trato digno y compasivo del niño; como asimismo extremen las medidas para evitar sufrimiento a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detención e investigación y en cualquier tipo de proceso.

En orden a ello, se entiende oportuno instar a los defensores y asesores de menores de edad, conforme sus respectivos ámbitos de actuación, a arbitrar las medidas que fueren necesarias a fin de impedir la revictimización y sufrimiento de niñas, niños y adolescentes, víctimas y testigos de delitos durante el desarrollo de los procesos; y a verificar que la prueba en Cámara Gesell se encuentre debidamente preparada con el objeto de evitar su reiteración por causas ajenas a los mismos; salvo que sea absolutamente necesaria para la investigación judicial.

Por todo lo expuesto, en el marco de las atribuciones funcionales conferidas a la suscripta por el art. 59 inc.e) de la Ley 4396 modif. por ley 7321 y a fin de garantizar el goce de los derechos de las niñas/os y adolescentes víctimas y/o testigos del proceso penal; y de hacer más eficaz su intervención en el proceso, la Defensora General del Poder Judicial de la provincia del Chaco,

**RESUELVE:**

**I.- INSTAR** a los Sres/Sras. Defensores/as y Asesoras/es de Menores de edad, conforme sus respectivos ámbitos de actuación, a arbitrar las

medidas que fueren necesarias a fin de impedir la revictimización y sufrimiento de niñas, niños y adolescentes, víctimas y testigos de delitos durante los procesos; y a verificar que la prueba en Cámara Gesell se encuentre debidamente preparada con el objeto de evitar su reiteración por causas ajenas a los mismos; salvo que sea absolutamente necesaria para la investigación judicial.

**II.- NOTIFICAR** al Alto Cuerpo y al Sr. Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia.

**III.- NOTIFICAR** a todos los integrantes de la Defensa Pública vía mail oficial.

**IV. NOTIFQUESE, REGISTRESE.**

***Dra. Alicia Beatriz Alcalá***

*DEFENSORA GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO*

Conste que la presente es copia informática del original que tengo a la vista. Doy fe. Resistencia, 22 de febrero de 2017.-

***Mariana S. Alcalá***

*Abogada - Secretaria  
DEFENSORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA PCIA. DEL CHACO*